

En Estado No. **152** de octubre 26 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	01277
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00394-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA CC No. 91012860 de BARBOSA T. P. 74502 C. S. de la J. joseivan.suarez@gesticobranzas.com abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado	ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ con CC No.1667276 zoorgo@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se

procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ,** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por el saldo de capital correspondiente al PAGARE # 4544335961 por la suma de \$38.030.881
- 1.1 Por la suma de \$ 6.429.509 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde abril 02 de 2021 hasta agosto 08 de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2022), sobre el saldo del capital, calculado a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91012860 y Tarjeta Profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: ACEPTAR la autorización que realiza el doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** a sus dependientes judiciales, los señores Carlos Andres Velasco Gamez, Darlyn Ximena Ledesma Barreiro, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Astorquiza Rivera C, Nicole castro Garcés Santiago Ruales Rosero y a los doctores Michael Bermudez Cardona, Angélica Maria Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Liliana Gutmann Ortiz, Sofy Lorena Murillas Álvarez para que en su nombre y representación en los procesos a su cargo y bajo su responsabilidad puedan revisarlos, retirar documentos, oficios, desgloses; sacar copias, entregar memoriales y si es del caso retirar demandas y todo aquellas actuaciones tendientes en procura de la vigilancia de los procesos.

SEPTIMO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-210170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, predio ubicado en la CASA 12 A

BIFAMILIAR 12 MANZANA B4 que hace parte de la URBANIZACIÓN CIUDADELA VICTORIA VIS, UBICADO EN LA CALLE 22 # 19 -92 corregimiento de VILLAGORGONA del municipio de CANDELARIA -VALLE de propiedad de la demandada.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf447c3820aec4888eb696a2268d54fd9e566175a45c5c876e6b2b5d279ba9aa**

Documento generado en 25/10/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>